



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 835 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 26 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4922985-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JORGE BENIGNO JAUREGUI BRIONES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006807-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de junio de 2018, don JORGE BENIGNO JAUREGUI BRIONES solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, otorgamiento del subsidio por luto, en calidad de cónyuge supérstite de doña MARINA ESTHER CHINCHAY PEREZ DE JAUREGUI, docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006807-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto, formulada por don JORGE BENIGNO JAUREGUI BRIONES, por el fallecimiento de su cónyuge doña MARINA ESTHER CHINCHAY PEREZ DE JAUREGUI, ex docente cesante del sector, ocurrido el 25 de abril de 2018;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, don JORGE BENIGNO JAUREGUI BRIONES interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 443-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, en ejercicio de su derecho en condición de cónyuge supérstite de la que en vida fue Marina Esther Chinchay Pérez de Jauregui, cesante del sector educación, solicitó se le haga efectivo el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, quien falleció el día 25 de abril de 2018 en la ciudad de Trujillo; 2) Que, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, en el artículo 51° señala "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", y; 3) Que, doña Marina Esther Chinchay Pérez de Jauregui cesó bajo los alcances de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212; por lo tanto, no está inmersa en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el otorgamiento del subsidio por luto, en calidad de cónyuge supérstite de doña Marina Esther Chinchay Pérez de Jauregui, docente cesante del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el



numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que el administrado solicitó pago del subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora esposa MARINA ESTHER CHINCHAY PEREZ DE JAUREGUI, ex docente cesante del sector, hecho ocurrido el día 25 de abril de 2018, adjuntando para ello los requisitos establecidos;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y; el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 24029 Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 220° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir el subsidio por luto correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, **hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución;

Que, además cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, refiriéndose a los alcances de los artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, señala: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio **corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa**, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban"; sin embargo, en el presente caso, doña MARINA ESTHER CHINCHAY PEREZ DE JAUREGUI fallecida 25 de abril de 2018, esposa del recurrente, no pertenecía a la Carrera Administrativa, por tanto, no le corresponde este beneficio;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no es posible amparar la petición de don JORGE BENIGNO JAUREGUI BRIONES, cónyuge supérstite de doña MARINA ESTHER CHINCHAY PEREZ DE JAUREGUI, docente cesante del Sector Educación, dado a que el subsidio por luto sólo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa que genera el derecho haya ocurrido antes de la extinción del

vínculo laboral; en consecuencia, el recurso de apelación carece de argumentación legal y deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 076-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JORGE BENIGNO JAUREGUI BRIONES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006807-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, sobre otorgamiento del subsidio por luto, en calidad de cónyuge supérstite de doña MARINA ESTHER CHINCHAY PEREZ DE JAUREGUI, docente cesante del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL